


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1602-2015

Lima, 09 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100111325 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, NYRSTAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de agosto de 2011.-** Se produjo el accidente fatal del señor Teodoro Fredy Gonzalo Quinto, trabajador de NYRSTAR, en la unidad minera "Coricancha".
- 1.2 **16 al 18 de agosto de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión¹ a la unidad minera "Coricancha" de Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (hoy NYRSTAR²).
- 1.3 **24 de agosto de 2011.-** NYRSTAR presentó el informe de investigación de accidente fatal.
- 1.4 **13 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 115-2014 se notificó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **24 de febrero de 2014.-** NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

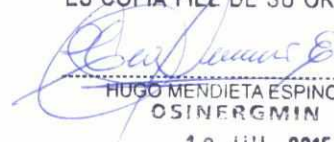
- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 218° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento y reparación del Ore Pass del tajo 460 S del Niv. 871 (puntales y enrejado).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ La supervisión fue realizada por Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C., supervisora externa de Osinergmin.

² La empresa COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A. cambió su denominación social a NYRSTAR CORICANCHA S.A., según consta en la Partida Registral N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1602-2015**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

- *Infracción al artículo 92° del RSSO. Durante la supervisión especial el titular minero no disponía de estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para la tarea de sostenimiento de echaderos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR

3.1 Infracción al artículo 218° del RSSO.

- a) El artículo cuyo incumplimiento ha sido imputado se refiere a los requerimientos técnicos y de seguridad con los que debe contar los compartimientos de una chimenea. Sin embargo, la imputación hace referencia al Ore Pass, lo cual equivaldría a un echadero y no a una chimenea.

Sostiene que de acuerdo a lo previsto en las definiciones establecidas en el artículo 7° del RSSO, el echadero no es igual a una chimenea. En ese sentido, el hecho imputado no constituye una infracción al artículo 218° del RSSO, el cual es aplicable a chimeneas y no a echaderos. Afirma que el RSSO sí establece obligaciones referidas a echaderos, pero que estas se encuentran previstas en el artículo 285° del RSSO.

- b) Señala que en el informe de supervisión no existen observaciones relacionadas con echaderos, por lo que NYSTAR cumplió con todas las obligaciones relacionadas a estas instalaciones. Asimismo, refiere que no existen observaciones referidas a las chimeneas, por lo que habría cumplido la normativa relativa a este tipo de instalación.
- c) Sostiene que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el cual establece la obligación de la administración de no interpretar extensiva o analógicamente aquellas conductas que puedan ser consideradas sancionables. En ese sentido, Osinergmin sólo puede imputar un supuesto incumplimiento, siempre que el hecho esté tipificado en una norma con rango de ley y haya completa correspondencia entre el hecho infractor y la norma supuestamente incumplida.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

Finalmente, afirma que se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad contemplados en la LPAG, al no haberse aplicado el Principio de Tipicidad de la LPAG y al no haberse iniciado el presente procedimiento efectuando imputaciones fundadas en derecho. Asimismo, solicitan el archivo de la presente infracción.

3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.

- a) El accidente se originó a causa de que el señor Gonzalo incumplió el PETS (MIN-031) "Uso de arnés, línea de vida y línea de anclaje en tajos Shirinkage y Corte Relleno Convencional", asimismo señala que el exceso de confianza fue la causa principal del accidente. El fallecido era ingeniero supervisor de mina con más de quince (15) años de experiencia en el sector minero y más de tres (3) años laborando en NYRSTAR.
- b) Señala que NYRSTAR ha desarrollado y aplica, durante la realización de sus operaciones, políticas y procedimientos muy claros en materia de seguridad y se preocupa permanentemente de realizar las capacitaciones necesarias a todos los trabajadores a efectos de garantizar el cumplimiento de estas políticas y estándares, así como el incumplimiento de todas las normas aplicables al desarrollo de sus operaciones.

Asimismo, el PETS mencionado en el párrafo anterior fue elaborado y aprobado en julio del año 2011; es decir, con anterioridad a la ocurrencia del accidente fatal, por lo que en el momento en el que se produjo dicho accidente sí existía un PETS para evitar cualquier caída durante el desarrollo de las actividades en el Ore Pass o echadero (caídas de diferente nivel).

Afirma, que dicho PETS incluía el procedimiento para efectuar el sostenimiento de echaderos por lo que sí contaba con el procedimiento de trabajo cuya inexistencia fue imputada en la presente infracción.

- c) Finalmente, sostiene que las investigaciones penales realizadas por la Fiscalía de Matucana fueron debidamente archivadas al no haberse encontrado indicios de ilícitos penales cometidos por NYRSTAR. Este archivamiento fue posteriormente confirmado por la instancia superior.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Nyrstar Coricancha S.A.
Accidentado:	Teodoro Fredy Gonzalo Quinto
Tipo de accidente:	Succión y/o enterramiento por desmonte
Unidad Minera:	Coricancha
Fecha:	14 de agosto de 2011

Siendo aproximadamente las 04:10 horas del día 14 de agosto del año 2011, el Ing. Teodoro Fredy Gonzalo Quinto (Capitán de Mina) se encontraba en el tajo 460 S del Nv. 871 verificando el trabajo de limpieza de mineral con winche de arrastre, que realizaba el Sr. Juan Carlos Soto Arango en el tajo. En ese momento, se empieza a sentar la carga donde se


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

encontraba el Ing. Fredy Gonzalo quien fue succionado por el relleno, hecho que le ocasionó la muerte. El trabajador Juan Carlos Soto se logró agarrar del cable del winche logrando subir a la plataforma de madera.

Lo anterior se puede apreciar en el croquis del accidente (fojas 21).

- 4.1 **Infracción al artículo 218° del RSSO.** *El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento y reparación del Ore Pass del tajo 460 S del Niv. 871 (puntales y enrejado).*

El artículo 218° del RSSO señala:

“La separación entre los compartimientos de una chimenea deberá ser hecha con tablas firmemente clavadas en puntales o cuadros. El entablado debe ser refaccionado tan pronto como ofrezca señales de deterioro. Se exceptúa las chimeneas preparadas con medios mecánicos”.

En el informe de investigación del accidente fatal se advierte que la Supervisora señaló como Causa Básica lo siguiente:

“b) Causas Básicas.

1. Factores personales

- (...) debilitamiento de los primeros cuadros del echadero del tajo 460 S por la presión del relleno que fue aumentando con la altura de explotación del tajo (...)

2. Factores de trabajo

- Deterioro de los primeros cuadros, puntales, rajados y tablas de las barreras de sostenimiento del relleno ciego; debido a la presencia de goteras de agua, y presión del relleno que se incrementa progresivamente, con la altura de explotación del tajo” (fojas 84).

El incumplimiento verificado durante la supervisión se puede apreciar en las fotografías N° 24 y 29 del informe de supervisión (fojas 156 y 158).

Al respecto, mediante el Acta de Medida de Seguridad, la supervisora ordenó la paralización de las actividades de explotación de los tajos 460 Sur y 457 del Nv. 871, hasta eliminar los peligros existentes (fojas 106).

En vista de lo anterior, se impuso la recomendación N° 1: *“Paralizar los trabajos de explotación en los tajos 460 Sur y 457 Norte, hasta eliminar las condiciones de peligro, detalladas en el acta de Medida de Seguridad”* (fojas 86).

Adicionalmente a ello, de la manifestación de la Ing. Edith Solano Llallico (Ing. de seguridad), (fojas 126) se tiene que ante la pregunta ¿mencione algunas causas que causaron el accidente?, responde: *“(…) los trabajos de reparación no se realizó de manera adecuada”.*

Respecto al descargo a), debemos señalar que las chimeneas pueden ser usadas como: echadero de mineral (ore pass), echadero de desmonte (waste pass), echadero y camino, de ventilación, entre otros, dicho uso depende de la práctica de operaciones mineras y está acorde con la condición de la chimenea; por tanto, el artículo 218° del RSSO, cuyo incumplimiento se ha imputado, sí resulta aplicable a echaderos.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

Cabe indicar que en el presente caso el echadero fue construido convencionalmente con puntales de madera forrado con tablas o rajadas de abajo hacia arriba, conforme va avanzando el tajo, los cuales deben ser refaccionados de acuerdo a un programa de mantenimiento o tan pronto ofrezca señales de deterioro identificado durante las inspecciones periódicas a estas labores.

Asimismo, el método de explotación de Corte y Relleno Ascendente aplicable a los bloques del tajo 460 Sur y 457 Norte fue diseñado con camino-ore pass (camino-echadero de mineral), construidos a ambos lados de los bloques y con una chimenea de relleno y ventilación en el medio de dichos bloques, según se muestra en el Plano 01 "Ciclo de Minado, Método de Explotación Corte y Relleno Ascendente" aprobado el 21 de agosto de 2011 (fojas 229) y el Plano "Estándar Chimenea Camino - Echadero" aprobado el 18 de agosto de 2011 (fojas 228). Este diseño de método de explotación fue cumplido parcialmente ya que el "camino - echadero de mineral" no se construyó conforme a los planos antes mencionados, solo como "echadero de mineral" con la consiguiente dificultad, pero no imposibilidad, de realizar las inspecciones y revisiones periódicas del interior del echadero.

Referente al descargo b), tal como se ha mencionado en el descargo precedente, el informe de supervisión señala que existe debilitamiento de los primeros cuadros del echadero del tajo 460 S por la presión del relleno, que fue aumentando con la altura de explotación del tajo (fojas 84), por lo que el informe de supervisión sí contiene la observación respectiva con respecto a la infracción imputada.

Es en ese sentido, conforme al oficio de inicio del procedimiento administrativo (fojas 493), se ha imputado la falta de mantenimiento y reparación del Ore Pass del tajo 460 S del Nv. 871, dado que de acuerdo al informe de supervisión antes citado se ha verificado que los primeros cuadros (entablado) del Ore Pass del tajo 460 S, no fueron refaccionados pese a encontrarse deteriorados y en malas condiciones.

Con relación al descargo c), el artículo 218° del RSSO es perfectamente aplicable a echaderos y su incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento. Dicho incumplimiento se encuentra tipificado de manera clara e inequívoca en el numeral 1.1.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, tal como se indicó en el Oficio N° 115-2014, sin necesidad de efectuar una interpretación analógica para poder determinar la infracción.

De otro lado, se debe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el Consejo Directivo de Osinergmin se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones³, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la LPAG.

³ Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg y artículo 13° de la Ley N° 28964.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

En ejercicio de la facultad normativa antes citada se emitió el Cuadro de Tipificación. Este cuadro detalla las conductas generadoras de infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO; razón por la cual no es factible esgrimir imprecisiones ni falta de identificación de la conducta cuyo incumplimiento constituye un ilícito administrativo.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG y en consecuencia tampoco se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y Legalidad.

Con relación a la vulneración del Principio de Razonabilidad, cabe indicar que para la determinación de la sanción resulta de aplicación los criterios de gradualidad establecidos en la LPAG reconocidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, conforme se ha desarrollado en el numeral 5 de la presente Resolución, por lo que no se vulnera el citado principio.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** *Durante la supervisión especial el titular minero no disponía de estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para la tarea de sostenimiento de echaderos.*

El artículo 92° del RSSO señala:

“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo”.

En el informe de investigación del accidente fatal se advierte que la Supervisora señaló como CAUSAS lo siguiente:

“a) Falla o Falta de Plan de Gestión

- *Falta de PETS de sostenimiento y armado de cuadros para echaderos” (fojas 83).*

En vista de lo anterior, la supervisora impuso la siguiente recomendación:

“RECOMENDACION N° 7: *Elaborar los PETS de sostenimiento, de echaderos, para los trabajos de los tajos 460 S y 457 N, Nv. 871, de acuerdo al RSSO, e implementar en cada tajo para su debido cumplimiento” (fojas 87).*

El cumplimiento de la recomendación antes citada fue informado al Osinergmin el 28 de febrero de 2012 (fojas 348).

Al respecto, mediante el Acta de Cierre, que suscribieron los representantes de NYRSTAR, representantes de los trabajadores y miembros del Comité de Seguridad; la supervisora, determinó que NYRSTAR no cuenta con PETS, tablas geomecánicas y planos, en los tajos 460 S y 457 N, Nv. 871 (fojas 102).

10 JUL 2015

Adicionalmente a ello, de la manifestación del Señor Francisco Ccari Huayta (Supervisor Mina), se tiene que ante la pregunta ¿por qué no tienen procedimientos de trabajo y porque no se ha llenado el IPERC antes de iniciar los trabajos en las labores?, responde: *"Por parte de planeamiento todavía no nos han entregado los procedimientos y el IPERC por eso es que todavía no tenemos y están en proceso de preparación y debe implementarse en este mes"* (fojas 133).

Respecto al descargo a), debemos mencionar que el artículo 3° del RSSO señala que: *"El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"*.

Cabe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil. En ese sentido no existe una vulneración al Principio de Causalidad.

Referente al descargo b), debemos señalar que la infracción imputada es porque NYRSTAR no contaba con estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para la tarea de sostenimiento de echaderos. Por lo que no forma parte del análisis, las capacitaciones que NYRSTAR haya realizado respecto sus políticas, estándares y procedimientos, al no guardar relación con lo imputado.

Al respecto, el PETS (MIN-031) "Uso de arnés, línea de vida y línea de anclaje en tajos Shirinkage y Corte Relleno Convencional" así como los PETS: "Perforación y voladura en tajeos de corte y relleno ascendente con máquina stoper", "enmaderado en chimeneas" y "Rastrillaje con winches de arrastre" (fojas 243 a 251) presentados, no establecen procedimientos para el sostenimiento de echaderos.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que las investigaciones realizadas por la fiscalía de Matucana se realizaron con el propósito de determinar la responsabilidad penal por la comisión de algún presunto delito; dicha responsabilidad es distinta a la responsabilidad administrativa derivada por el incumplimiento del RSSO, cuya verificación es competencia de Osinergmin y es determinada de forma objetiva.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones a los artículos 218° y 92° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta cuatrocientas (400) y mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Conforme al literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente Resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor 30% por tratarse de una supervisión especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 **Artículo 218° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.1 de la presente Resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no ha informado sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

Infraacción	Multa (UIT)
Artículo 218° del RSSO	28.14

5.2 **Artículo 92° del RSSO, tipificado en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.2 de la presente Resolución)**

Repetición y/o continuidad de la infraacción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infraacción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infraacción.

Circunstancias de la comisión de la infraacción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no ha informado sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infraacción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infraacción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	30.44

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. con una multa ascendente a veintiocho con catorce centésimas (28.14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infraacción al artículo 218° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infraacción: 110011132501

Artículo 2°.- SANCIONAR a NYRSTAR CORICANCHA S.A. con una multa ascendente a treinta con cuarenta y cuatro centésimas (30.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infraacción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infraacción: 110011132502


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

10 JUL 2015

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/07/2015 18:40:42
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

10 JUL 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada asociado a no realizar mantenimiento y reparación del Ore Pass del tajo 460S del Nv. 871 (puntales y enrejado) (infracción al artículo 218° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción (beneficio ilegalmente obtenido).

Costo evitado⁵:

- 1.1 El costo evitado estará asociado al costo de mantenimiento y reparación del Ore Pass del tajo 460S del Nv. 871 y la implementación del diseño de la chimenea camino, así como la supervisión eficiente que factor de control y prevención de riesgos.
- 1.2 Los materiales necesarios para la instalación de escaleras es: 30 puntales de madera de 8" de diámetro x 8'⁶, 88 tablas de 6" x 2" x 6' m⁷, 9 escaleras, 30 kg de clavos y el alquiler de cuatro (4) horas de una locomotora para cumplir con el diseño de la chimenea camino⁸;

Asimismo se requiere de 42 puntales de madera de 8" de diámetro x 8'⁹, 272 tablas de 6" x 2" x 6' m¹⁰, 30 kg de clavos y el alquiler de 4 horas de una locomotora para el mantenimiento y reparación del Ore Pass del tajo 460S del Nv. 871¹¹.

El costo de cada uno de los materiales se ajustó, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión obteniéndose como resultado **S/. 10,695.55**. El cálculo del costo evitado total por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el Cuadro N° 1:

⁵ No se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que NYRSTAR presentó utilidades negativas durante el año 2011. Se aplica la metodología de costo evitado dado que la empresa, no ha acreditado la subsanación del incumplimiento.

⁶ Se requieren 21 puntales para cumplir con el estándar y hacer la chimenea camino, además de 9 puntales adicionales para cada plataforma para 30 metros del echadero.

⁷ Se requieren 50 unidades de 6" x 2" x 6' para plataforma y 33 piezas de 6" x 2" x 6' para protector camino.

⁸ De acuerdo al Estándar que obra a fojas 228, el diseño del Ore Pass del tajo 460S del Nv. 871 debería ser chimenea camino y echadero.

⁹ Se requieren 21 puntales para cada lado del echadero.

¹⁰ Se requieren 136 piezas de 6" x 2" x 6', por cada enrejado, para ambos lados del echadero.

¹¹ Se considera el mantenimiento de los 30 metros del Ore Pass (fojas 49), debido a que no se cuenta con la información de los metros dañados del Ore Pass, pero se puede apreciar las tablas deterioradas y puntales rajados y atravesados en fojas 159 y 157, respectivamente.

Cuadro N° 1: Costo evitados por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/. agosto 2011)	Monto
Materiales				
Puntal de madera 8"Ø x 8'	unid	72	49.18	3,540.98
Tablas de madera 6" x 2" x 6'	unid	360	15.65	5,635.65
Escaleras	unid	9	110.15	991.32
Clavos 4"	Kg	60	4.86	291.75
Alquiler de Locomotora	horas	8	29.48	235.85
Costo evitados por materiales, insumos y servicios (S/. agosto 2011)				10,695.55

Fuente: Cost Mine, CAPECO, MAPIE SAC.

Elaboración: GFM.

- 1.3 Por el lado del costo por concepto de mano de obra y herramientas, se requiere costear las labores de un Inspector de Seguridad¹², Capataz¹³, Entibador de Mina¹⁴ (Enmaderador) y dos Ayudantes de Servicios Auxiliares¹⁵. Según el *Salary Pack* de PwC¹⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a S/. 51,042.00, S/. 43,712.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente¹⁷. Estos montos se convierten a un sueldo por hora y se multiplica por el número de horas necesarias para las labores¹⁸.
- 1.4 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se realiza el ajuste a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y agosto de 2011 (105.59). Al monto obtenido se le suma 4%¹⁹ por concepto de uso de herramientas. El sueldo de mano de obra actualizado asciende a S/. 7,007.61, tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos evitados por concepto de Mano de Obra

Mano de obra	Sueldos Promedio en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo anual	Sueldo mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo total
Inspector de Seguridad	51,042.00	4,253.50	141.78	17.72	8	141.7833
Capataz	43,712.00	3,642.67	121.42	15.18	8	121.4222
Entibador de Mina (Enmaderador)	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	136	3,185.47
2 Ayudantes de Servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	272	4,030.13

¹² Para el mantenimiento y reparación del Ore Pass se considerará la presencia del inspector de seguridad debido a que se trata de un trabajo de alto riesgo con una guardia de trabajo.

¹³ Responsable de supervisar el mantenimiento y reparación del Ore Pass con una guardia de trabajo.

¹⁴ Responsable de cambiar los puntales y enrejados en mal estado del echadero con una guardia de trabajo. Para efectos de cumplir con el estándar e implementar la chimenea camino se requieren 16 guardias.

¹⁵ Los ayudantes de servicios auxiliares en el cambio de puntales y enrejado del echadero con una guardia de trabajo. Para efectos de cumplir con el estándar e implementar la chimenea camino se requieren 16 guardias. En total se requiere de 136 horas por cada ayudante.

¹⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁷ El sueldo del Inspector de Seguridad será aproximado al sueldo del Inspector de Prevención de Riesgos, el sueldo del Capataz será aproximado al sueldo de un Asistente de Operaciones, el sueldo de un Entibador de mina será aproximado al de un técnico de perforación y el sueldo de los ayudantes de servicios auxiliares serán aproximados al sueldo de un técnico de servicios.

¹⁸ Se asume un mes de 30 días y un día de 8 horas.

¹⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1602-2015**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 JUL 2015

Costo de mano de obra (S/. Febrero 2015)	7,478.81
Herramientas 4%	299.15
Costo de mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)	7,777.96
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Agosto 2011	105.59
Tasa de inflación Febrero 2015 a Agosto 2011	10.99%
Costo de mano de obra y herramientas (S/. Agosto 2011)	7,007.61

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

- 1.5 De forma similar, se requiere costear las actividades de supervisión de un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable de inspeccionar el cumplimiento del RSSO en las diversas labores mineras, entre ellas, detectar las señales de deterioro del entablado y dar aviso y gestionar para su refacción. Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del *Salary Pack* de PwC, según el cual el sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad²⁰ en **S/. 88,993**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.
- 1.6 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y agosto de 2011 (105.59). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,681.57** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad (S/. Febrero 2015)	88,993
IPC Febrero 2015	117.20
IPC agosto 2011	105.59
Tasa de inflación de agosto 2011 a Febrero 2015	10.99%
Total Sueldo Anual (S/. agosto 2011)	80,178.85
Total Sueldo Mensual (S/. agosto 2011)	6,681.57
Costo por especialista encargado - supervisión eficiente (S/. agosto 2011)	6,681.57

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

- 1.7 Los costos de mantenimiento y reparación del Ore Pass en referencia, implementación del diseño de la chimenea camino y de supervisión eficiente representan el costo evitado asociado a la infracción, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares²² entre los meses de agosto de 2011 y mayo de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual²³. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 14,375.05** a mayo de 2015.

²⁰ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²² Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

²³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

10 JUL 2015

- 1.8 El monto obtenido en el punto anterior se convierte a Nuevos Soles, para descontar el escudo fiscal, de tal forma que se obtiene el beneficio económico por costos evitados de **S/. 31,714.10**.
- 1.9 El factor B está compuesto por el beneficio económico obtenido por los costos evitados, por tanto el beneficio ilícito económico asociado a la infracción (Factor B) es igual a S/. 31,714.10 a mayo de 2015. Este monto es dividido entre la probabilidad de detección (30%), multiplicado por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), de lo cual se obtiene el monto de la multa de **S/. 108,356.50**, es decir **28.14 UIT**²⁴. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 218° del RSSO

Descripción	Monto
Costos evitados (S/. agosto 2011)	24.384,73
Tipo de Cambio, agosto 2011	2,740
Costos evitados (US\$ agosto 2011)	8.899,54
Tasa COK mensual	1,07%
Número de meses	45
Costos evitados (US\$ mayo 2015)	14.375,05
Tipo de Cambio, mayo 2015	3,152
Costos evitados (S/. mayo 2015)	45.305,86
Escudo Fiscal IR (30%)	13.591,757
Beneficio económico por Costos evitados (S/. mayo 2015)	31.714,10
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/. mayo 2015)	31.714,10
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/.)	105.713,66
Factores Agravantes y Atenuantes	1,025
Multa (S/.)	108.356,50
Multa (UIT)	28,14

Fuente: PwC, BCRP, GFM.
Elaboración: GFM.

2. **Cálculo de la multa asociada a no contar con estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para la tarea de sostenimiento de echaderos (infracción al artículo 92° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción (beneficio ilegalmente obtenido).

Costo evitado²⁵:

- 2.1 El costo evitado estará asociado a la elaboración e implementación del PETS de sostenimiento de echaderos para los trabajos en los tajos 460S y 457N Nivel 871.

²⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

²⁵ No se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que NYRSTAR presentó utilidades negativas durante el año 2011. Se aplica la metodología de costo evitado dado que la empresa no ha acreditado la subsanación del incumplimiento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1602-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

10 JUL 2015

- 2.2 Por el lado del costo por concepto de mano de obra y herramientas, se requiere costear las actividades de un Jefe de Guardia Mina²⁶ y seis entibadores de Mina (Enmaderador)²⁷. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de estos trabajadores son iguales a **S/. 104,428.00** y **S/. 67,457.00**, respectivamente. Estos montos se convierten a un sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para la labor²⁸.
- 2.3 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se realiza el ajuste a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto de 2011 (105.59). Al monto obtenido se le suma 4%²⁹ por concepto de uso de herramientas. El sueldo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 2,395.58**, tal como se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Costos evitados por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Jefe de Guardia Mina	104,428	8,702.33	290.1	36.3	24	870.23
6 Entibadores de Mina	67,457	5,621.42	187.4	23.4	72	1,686.43
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						2,556.66
Costo de uso de herramientas					4%	102.27
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						2,658.92
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Agosto 2011						105.59
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2011						10.99%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Agosto 2011)						2,395.58

Fuente: PwC, BCRP, GFM

Elaboración: GFM.

- 2.4 De forma similar, se requiere costear las actividades de supervisión de un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable de verificar, aprobar y fiscalizar el cumplimiento de los PETS en las diversas labores mineras, y de un Jefe de Mina, quien es responsable de revisar los PETS de acuerdo a las condiciones del área, para determinar los peligros y evaluar riesgos, a fin de ejecutar planes para eliminarlos.
- 2.5 Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del *Salary Pack* de PwC, según el cual los sueldos anuales de un Ingeniero de Seguridad³⁰ y de un Jefe de Mina son **S/. 88,993** y **S/. 230,380**, respectivamente. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.
- 2.6 Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista Ingeniero de Seguridad y el Jefe de Mina se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³¹. El sueldo anual de ambos especialistas se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y agosto de 2011 (105.59), para luego dividirse

²⁶ Responsable de dirigir la elaboración del PETS identificando peligros y riesgos.

²⁷ Responsables de la elaboración del PETS.

²⁸ Se asume un mes de 30 días y un día de 8 horas.

²⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

³⁰ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima mediante el sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

³¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

entre doce. El resultado obtenido es igual a **S/. 6,681.57** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 6: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad (S/. Febrero 2015)	88,993
Sueldo anual de un Jefe de Mina (S/. Febrero 2015)	230,380
IPC Febrero 2015	117.20
IPC agosto 2011	105.59
Tasa de inflación de agosto 2011 a Febrero 2015	10.99%
Total Sueldos Anuales (S/. agosto 2011)	287,741.28
Total Sueldos Mensuales (S/. agosto 2011)	23,978.44
Costo por especialista encargado - supervisión eficiente (S/. agosto 2011)	23,978.44

Fuente: PwC, BCRP, GFM
Elaboración: GFM.

- 2.7 Los costos de mano de obra y de supervisión eficiente requeridos para elaboración del PETS para la tarea de sostenimiento de echaderos representan el costo evitado asociado a la infracción, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares³² entre los meses de agosto de 2011 y mayo de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual³³. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 15,547.76** a mayo de 2015.
- 2.8 El monto obtenido en el punto anterior se convierte a Nuevos Soles, para descontar el escudo fiscal, de tal forma que se obtiene el beneficio económico por costos evitados de **S/. 34,301.31**.
- 2.9 El factor B está compuesto por el beneficio económico obtenido por los costos evitados, por tanto el beneficio ilícito económico asociado a la infracción (Factor B) es igual a S/. 34,301.31 a mayo de 2015. Este monto es dividido entre la probabilidad de detección (30%), multiplicado por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), de lo cual se obtiene el monto de la multa de **S/. 117,196.14**, es decir **30.44 UIT**³⁴. El Cuadro N° 7 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 7: Cálculo de multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO

Descripción	Monto
Costos evitados (S/. agosto 2011)	26.374,02
Tipo de Cambio, agosto 2011	2,740
Costos evitados (US\$ agosto 2011)	9.625,55
Tasa COK mensual	1,07%
Número de meses	45
Costos evitados (US\$ mayo 2015)	15.547,76
Tipo de Cambio, mayo 2015	3,152

³² Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de Osinergmin, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

³³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

³⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1602-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

10 JUL 2015

Costos evitados (S/. mayo 2015)	49.001,87
Escudo Fiscal IR (30%)	14.700,562
Beneficio económico por Costos evitados (S/. mayo 2015)	34.301,31
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/. mayo 2015)	34.301,31
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/.)	114.337,70
Factores Agravantes y Atenuantes	1,025
Multa (S/.)	117.196,14
Multa (UIT)	30,44

Fuente: PwC, BCRP, GFM

Elaboración: GFM.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO